

SE SUSCRIBE

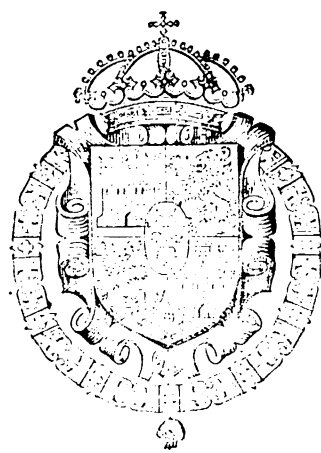
En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo 300 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and durations (Per un mes, Por tres meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su auguta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Los augustos progenitores de V. M. se reservaron en repetidas ocasiones la Presidencia del Supremo Consejo de la Guerra, que ha sido sustituido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; por cuya consideración se confirmó al Secretario el cargo de recibir y firmar la correspondencia de aquel Cuerpo con todas las autoridades.

Variada la organización que en lo antiguo tuvieron estos altos Cuerpos, y correspondiendo su Presidencia a un Capitán General, á un Teniente General, ó á un alto dignatario del Estado en quien concurrían las circunstancias que se prescriben en la organización especial de cada uno de los mencionados Cuerpos, no existe razón alguna de conveniencia que aconseje el sostenimiento de dicha práctica, ni está arreglada á la autoridad que ejercen los Ministros de la Corona, como Jefes superiores que son de todos los ramos que se comprenden en sus respectivos Ministerios.

Por estas razones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MINISTRO DE LA GUERRA, EL DUQUE DE VALENCIA.

EL MINISTRO DE ESTADO, EUSEBIO DE CALONJE.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZOLA.

EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

EL MINISTRO DE MARINA, JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁVA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRAVO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

Atendido á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que los Presidentes de los Consejos y Tribunales Supremos sean los que firmen y reciban la correspondencia de los expresados Ministros, como corresponde á la consideración y deferencia que merecen, por ser Jefes superiores de sus respectivos ramos.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

La Marina militar de España, cuya fomento ha sido siempre objeto de la augusta predilección de V. M., carece hasta ahora de una condecoración especial para premiar los méritos que por fortuna abundan en el historial de cuantos figuran en los distintos ramos que la constituyen; porque si bien en 1816 se instituyó la cruz de la Marina de Diadema Real con tal objeto, esta condecoración solo alcanza generalmente á las clases subalternas, como si le faltaran valer ó vida para elevarse hasta los Jefes superiores del cuerpo. Y le faltan sin duda; y evidente prueba de esta verdad son hechos recientes que puede citar el Ministro que suscribe, recordando la parte gloriosa que la Marina tomó en las campañas de Africa, Cochinchina, Veracruz y Santo Domingo, para cuya merecida recompensa hubo que recurrir á distintivos que aun cuando no ajenes á servicios militares tienen general aplicación á distinta clase de merecimientos, patentizando que aquella honrosa cruz reducida á cortas proporciones no es suficiente para señalar hechos meritorios en todas las clases del cuerpo.

La Orden de San Fernando, creada expresamente para premiar acciones distinguidas y heroicas en todos los ramos de la fuerza militar del país, no comprende, ni recompensa por tanto las que solo pueden apreciar en justicia la Marina, hechos puramente marítimos ó facultativos en los diversos institutos que la forman, y cuya apreciación parece debe reservarse al criterio de los que, riziendo la Armada, y con sujeción á los adjuntos estatutos, puedan fundadamente proponer á V. M. la recompensa. Justo es también que alcance á los marineros mercantes que con su pericia y moralidad contribuyan al fomento del comercio, alma de las naciones marítimas, y que

la Marina de guerra, comprendiendo que una de sus más elevadas misiones consiste en ser protectora de aquel ramo tan importante, mira siempre con solícita predilección.

En 3 de Agosto de 1864 se dignó V. M. crear la Orden del Mérito militar para distinguir en el ejército de tierra ciertos hechos que no mencionaban los estatutos de la de San Fernando; pero que no por eso dejaban de merecer recompensa: razon parece asistir á la Marina, no para que invente una nueva cruz, sino para que en analogía con lo dispensado al ejército procure que la Regia munificencia desmenuela del olvido y cerque de prestigio la que no obstante su esencial antigüedad y la idea laudable que la vio nacer, ha sufrido la postración que sufrió en España despues de una brillante aunque efimera existencia todo lo que era elemento y poder marítimo.

No es solo el valor de los marinos lo que ha de recompensar la nueva forma y ensanche de la condecoración existente: el valor de los que dotan un buque en combate contra fuerzas navales ó plazas de tierra, salvamento de un convoy, arrojo en determinadas acciones militares marítimas, abnegación en un incendio y otros hechos puramente de valor, están ya previstos y recompensados en los estatutos de la Orden de San Fernando; y como la nueva faz de la especial de la Marina tendrá por objeto recordar y premiar especiales méritos en las distintas profesiones que contribuyen al fomento y lustre de la Armada, parece al que suscribe que la cruz destinada al premio de semejantes hechos que, como queda dicho, se titule Cruz del Merito naval y que el expreso lema de el Merito naval orle la nueva forma de esta condecoración, porque así abraza con mas generalidad los servicios que tratan de recompensar.

Tiempo hace que el proyecto que hoy tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el actual Ministro de Marina es una necesidad reconocida por todos los cuerpos de la Armada; y se complace hoy más que nunca en elevarlo á los pies del Trono, recordando que puede inaugurarse con brillantez si distingue á los que en remotas mares, velando por la honra de España, han presentado ejemplo tan noble de valor, constancia y pericia marítima.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á 3 de Agosto de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁVA. REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se instituye la Orden del Merito naval para recompensa especial de los servicios prestados por los Generales, Jefes, Oficiales, Guardias marinas y demás clases de los distintos cuerpos de la Armada.

2.º Esta Orden constará de cuatro clases: la primera se otorgará á los Guardias marinas, Subtenientes, Alféreces de navío, Tenientes, Tenientes de navío y Capitanes; la segunda á los Comandantes, Tenientes Coronales, Capitanes de fragata, Coronales y Capitanes de navío; la tercera á los Brigadieres, Jefes de escuadra, Tenientes Generales y Capitanes Generales; y la cuarta, con denominación de Gran Cruz, á que optarán en circunstancias especiales los mismos que tienen derecho á la de tercera.

3.º Optarán también á la cruz, según su categoría, en asimilación con los empleos del cuerpo general, los Jefes y Oficiales de todos los que componen la Armada. Los del Ejército, cuando presten á bordo ó en establecimiento ó comisión de la Marina servicios dignos de tal recompensa, y los marinos mercantes.

4.º La primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos rectos, desiguales, esmaltados de blanco y sobre ellos un ancla cuya caña y cepo determinarán la longitud respectiva: sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro que llevará inscrita la fecha y motivo de la concesión, y sobre el una corona Real, también de oro. Dicha cruz se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta con los colores y disposición que tienen en la bandera nacional. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abriollada, con la misma cruz en el centro, y se llevará al lado izquierdo del pecho, sin otra distinción. En la de tercera clase será dicha placa de oro, distinguiéndose además de la anterior por su mayor tamaño. La de cuarta clase ó Gran Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha, de las mismas dimensiones que se usan en las demás Ordenes, y que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de la cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda usarán la placa de tercera clase con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripción será de plata. Finalmente, habrá una cruz igual en la forma á la de la primera clase, pero de plata en su totalidad, para las clases inferiores á Guardia marina. Todas ellas habrán de construirse por el modelo reglamentario.

5.º Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se presentarán en la de primera por pasadores de oro colocados en la cinta, con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primera concesión, y en las placas por rectángulos analógos sobrepuestos al primero. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez, y no podrá obtenerse hasta despues de estar en posesión de la de tercera clase de esta Orden ó de las de tercera y cuarta de la de San Fernando. Cuando se obtuviere la Gran Cruz despues de la de tercera clase, se usará tan solo una placa, colocándola el rectángulo de plata superior. Los expresados distintivos se conservarán siempre con arreglo á la clase en que fueron otorgados.

6.º Será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de excelencia y los honores y condecoraciones generales que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demás Ordenes.

7.º La Orden del Mérito naval no podrá permuarse por ninguna otra, inclusa la antigua cruz de la Marina, ni se concederá por servicios anteriores á esta fecha, exceptuándose los prestados por la Escuadra del Pacifico.

8.º Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas firmadas por Mi y refrendadas por el Ministro de Marina, en cuya dependencia se llevará registro, expresándose circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesión.

9.º Será requisito para esta el informe previo de la Junta consultiva de la Armada, que para emitirlo podrá pedir cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios.

10. Darán derecho á la órden:

Primero. Las acciones de guerra que se especifican en el reglamento de la cruz de San Fernando ó otras que, sin llegar al grado heroico ó eminentemente distinguido que se requieren para merecer esta, lo sean sin embargo á juicio del Gobierno, previo informe de la referida Junta.

Segundo. Las acciones marítimas en el mismo caso.

Tercero. La redacción de obras originales de reconocida utilidad para cualquiera de los ramos de la Marina.

Cuarto. La economía justificada de gastos en provecho del Erario, comprendiendo á los Comandantes que terminen el periodo de mando efectivo del buque que se les hubiere confiado sin que por efecto de su celo haya necesitado obra ó reparación de ningún género ni la necesite al ser relevado por declaración de los estados de la revista de inspección; y los que, navegando por lo general á la vela, demuestren haber evitado consumo considerable de combustible, no en una navegación, sino en el mismo periodo y obrando dentro de las instrucciones recibidas.

Quinto. El distinguido desempeño de destinos en tierra, especialmente en los arsenales, del Profesorado en el Colegio naval, y otras Academias ó establecimientos científicos, de comisiones diplomáticas y científicas y de trabajos no previstos que reporten beneficio al buen nombre y fomento de la Armada y al servicio general del Estado.

11. Las propuestas para la Orden se harán precisamente en el término de un mes, á contar desde el hecho que las motiven para los que se hallaren en los mares de Europa ó departamentos de la Península; de dos meses para los que sirvan en las Antillas ó en distancias análogas, y de tres para los que estén en Filipinas ó otros puntos igualmente lejanos; y los que se crean con derecho á ella, despues de cerciorarse por sus Jefes de no haber sido propuestos, podrán solicitarla por conducto oficial con la ampliación de 15 dias á los mismos plazos.

12. Se exceptúa de esta regla general á los que, dotando la Escuadra del Pacifico, se les considere merecedores de la condecoración.

13. Los servicios que en la Marina mercante dan derecho á la Orden del Mérito naval son los siguientes:

Primero. Los prestados en buques de guerra ó establecimientos de la Marina, según expresa el artículo 3.º anterior.

Segundo. Será acreedor á la cruz el Capitán que con riesgo de su buque auxilie á otro español en varada, naufragio, incendio ú otro accidente peligroso de mar.

Tercero. El que en circunstancias de mar y viento que hagan difícil la operación salve la vida de naufragos españoles con riesgo de la suya.

Cuarto. El que en puerto español bloqueado por el enemigo logre introducir auxilio de víveres, pertrechos ó correspondencia, y el que en las mismas circunstancias salga del puerto con esta última.

Quinto. Darán el mismo derecho las acciones marítimas de que trata el párrafo segundo del artículo 10 anterior.

Sexto. La redacción de obras originales á que se refiere el párrafo tercero del mismo artículo.

Sétimo. El descubrimiento y situación de escollos en la mar, la rectificación de los inciertos ó dudosos, las observaciones y noticias hidrográficas que reportan beneficio á la navegación.

Octavo. El celo por la seguridad y rapidez de la correspondencia pública y de oficio, demostrado en el mando del buque-correo por tres años consecutivos sin accidente y habiendo hecho cuando ménos seis viajes en menor plazo del señalado en el itinerario oficial.

Noveno. El rendimiento sin accidentes de tres viajes dos dias más breve del plazo señalado, verificados en cualquier tiempo.

Décimo. Los individuos de clases inferiores á la de tercer Piloto optarán á la cruz de plata.

Undécimo. Los casos no previstos serán calificadas por la Junta consultiva de la Armada que, según el art. 9.º anterior, ha de informar en todos.

Duodécimo. Los expedientes de cruces para la Marina mercante serán formados por el Comandante de la provincia marítima á que llegue el buque, pasando los despues al Capitán general del Departamento.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁVA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En virtud de la nueva planta dada á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion por mi Real decreto de 23 del actual,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase en el mismo Ministerio y encargado del Archivo á D. Sebastian Soliva, que en la actualidad desempeña igual cargo.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRAVO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

S. M. la Reina nuestra Señora ha recibido carta del Excmo. Sr. Vicepresidente de la Republica argentina dándole el parabien con motivo del feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Duquesa de Montpensier.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LAS AGUAS DEL MAR.

CAPITULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público: 1.º Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus obras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.

2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmuntad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3.º Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su limite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las más altas mareas y equinoociales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea donde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarias.

Art. 2.º Tienen la consideración de puertos marítimos las rias y las desembocaduras de los rios hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso, las riberas ú orillas de los rios conservan su carácter especial de fluviales, aun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.º Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima, ó en las rias y desembocaduras de los rios, considerados como puertos marítimos según el art. 2.º.

Mas si las islas precedieren de haber un rio cortado terrenos de propiedad particular, continuarán estos perteneciendo á los dueños de la línea ó líneas desmembradas.

Art. 4.º Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las acciones y atramientos que ocasiona el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las líneas colindantes en aumento de ellas.

Art. 5.º Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construídas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere construído las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorización.

Art. 6.º Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa, y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, previo inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y el pago de los derechos de recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.º El Gobierno, ateniéndose á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques naufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su extracción en caso de pérdida total.

Art. 8.º Las heredas colindantes al mar ó sus playas están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.º La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el limite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragos. Tambien los barcos pesqueros podrán varar en esta zona, cuando á ello los movieren el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar perjuicio á las heredas.

Esa zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retire y se retirará donde el mar avance, siempre que no ha de estar adherida á la playa. Por los daños causados á las heredas en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnización; pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensas de hallazgo.

Art. 10.º Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligación de dejar expedita una vía, que no excederá de seis metros de anchura demarcada por la Administración pública. Esta vía se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la vía lo estrictamente necesario.

Las heredas que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnización por este gravamen.

Art. 11.º La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredas contiguas al mar ó sus playas siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificación en tales sitios se dará previo conocimiento á la Autoridad de Marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.º

La servidumbre de vigilancia de paso á la vía de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

CAPITULO II.

Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.

Art. 12.º La navegación dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima es común á todos los buques nacionales ó extranjeros, con sujeción á las leyes y reglamentos especiales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

Art. 13.º Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulación del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distinción de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres.

Art. 14.º El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policía del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es exclusivo de los matriculados ó marcanes españoles con sujeción á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsiste el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15.º En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicación permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus due-

ños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16.º El uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto en cuanto á la fabricación de la sal á lo que prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17.º El uso de las playas es tambien público bajo la vigilancia de la Autoridad civil; y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarracarse y descambarrarse para pasos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recoger arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar, y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia públicas.

Art. 18.º En ningún punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los rios, ni en las islas de que trata el art. 3.º, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin la competente autorización, con arreglo á lo establecido en esta ley ó lo que se establezca en la de puertos.

Exceptuase las construcciones permitidas por el artículo 14.

Art. 19.º El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños durante la temporada de estos, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador despues de oída en todos los casos la Autoridad de Marina.

Art. 20.º El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente, ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos cerrados solamente por valladas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oído el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21.º Estas concesiones caducarán siempre que lo exija la mejor vigilancia de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnización. El término para el desalucio será de 40 dias.

Art. 22.º La autorización para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fabricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien correspondiere la resolución.

En caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada, habrá de preceler indispensablemente el permiso de dueño.

Art. 23.º Del mismo modo se concederá la competente autorización á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas, así como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24.º Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicación con este para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad pública, poniendo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oídos el Comandante de Marina y el Ingeniero provincial resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso podrá el interesado recurrir al Gobierno.

Art. 25.º El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para otros demás usos que se expresan en el art. 23 y el párrafo del art. 23, está sujeto á los trámites siguientes:

1.º Presentación de los planos del edificio ó establecimiento proyectado, y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2.º Publicación de la solicitud en el Boletín oficial de la provincia, en la forma que determine el reglamento.

3.º Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe, de la Junta provincial de Sanidad, del Gobernador de la provincia y del Capitán general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesión corresponde al ramo de Marina seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 26.º El Gobierno podrá conceder para su desecación las marismas propias del Estado ó de uso común de los pueblos, cuando oídos el Comandante de Marina, el Jefe provincial de Ingenieros de caminos, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegación de los rios ó conservación de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia, quien la expedirá en el término de dos meses, despues de oídos el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegación de los rios ó conservación de los puertos.

Art. 27.º El Gobierno, oído el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el art. 3.º á empresas colonizadoras ú industriales.

Art. 28.º Las concesiones de aprovechamiento de que trata el artículo 19 á 27 quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesión de aprovechamiento de aguas, contenidas en los artículos 192 y siguientes, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitación.

Art. 29.º Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredas ó edificios particulares se autorizarán por el Gobernador, oído el dictamen de la Autoridad de Marina y del Jefe provincial de Ingenieros de caminos.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPITULO III.

Del dominio de las aguas pluviales.

Art. 30.º Pertenece al dueño de un predio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurran por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad estanques, aljibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 31.º Pertenece al dominio público las aguas pluviales que discurran por torrentes ó rambles, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 32.º Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorización al que la solicite para construir en terrenos públicos de su